

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición subsidiario del de apelación. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01229</b>
Radicado	<b>2017-00241</b>
Proceso	<b>Ejecutivo a Continuación de Verbal por Restitución de tenencia</b>
Demandante (s)	<b>Dina Luz Botina Villota</b>
Demandado (s)	<b>Cabildo Inga José Homero</b>

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto notificado por estados del 19 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo a continuación del declarativo, por desistimiento tácito. En subsidio interpuso el recurso de apelación.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por el apoderado judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto no se ha procedido a la entrega material del inmueble y en ese sentido debe permanecer vigente el proceso.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE.** Pese a que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo intervención alguna.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar

por terminado el proceso, cuando según el recurrente esto no podía ocurrir porque no se ha materializado la entrega del inmueble cuya restitución fue ordenada mediante sentencia 18 de diciembre de 2018; y consecuente con ello solicita que se revoque la decisión y se fije por parte del despacho fecha para la entrega judicial de este.

Empero lo expuesto, el despacho observa que el recurso interpuesto consagra dos situaciones diferentes a las que debe atenderse, así:

1.- El desistimiento tácito se decretó respecto del proceso ejecutivo a continuación del declarativo, asunto en el cual no fue dada la orden de entrega del inmueble.

2.- El proceso declarativo terminó con sentencia que ordenó la restitución del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-67554 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa.

Ahora, de los dos planteamientos anteriores se puede deducir sin asomo de dudas que la declaratoria de desistimiento tácito no cobija la sentencia dictada al interior del proceso declarativo el 18 de diciembre de 2018, sino únicamente el trámite dado a continuación en lo que respecta al cobro ejecutivo de los frutos reconocidos y las costas procesales, situación frente a la que el apoderado judicial de la ejecutante no se manifiesta.

Dicho desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo a continuación, se resolvió por la inactividad de las partes en el asunto que presuntamente les atañe y que la última actuación la surtió el juzgado, mediante auto notificado por estados del 17 de febrero de 2020, por el cual se dispuso requerir a la tesorera de CORPOAMAZONIA, para que informe sobre la ejecución de la medida cautelar decretada por el despacho; a partir de dicha fecha pasaron más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dieron los presupuestos señalados en la norma para su desistimiento.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 17 de febrero de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante a través de su apoderado se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado; y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación.

Por otra parte; y en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para la entrega del inmueble, sería plausible agendarla, si no se identificara que la demandante aún se encuentra en trámites de negociación del predio con la Agencia Nacional de Tierras;

y que en la misiva que ella les remite, la cual fue anexada como prueba documental en el recurso, manifiesta que:

“

3.- Mi intención de continuar con las diligencias pertinentes para culminar el proceso de adquisición del predio, obedece a que en el mismo se encuentra asentada la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO y si bien es cierto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, en audiencia del 18 de diciembre de 2018, ordenó a la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO desaloje el predio de mi propiedad, luego del respectivo proceso verbal 2017-00241-00 de restitución de tenencia que se tramita en esa dependencia judicial, mi interés siempre ha sido de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adquiera el predio para beneficio de la citada comunidad y ha sido por ello, que a la fecha no he pedido que se haga efectiva la orden judicial, en aras de que el proceso de adquisición del predio culmine de manera favorable para la comunidad del cabildo INGA JOSE HOMERO.

”

Si se coteja que esto fue lo comunicado a la citada Agencia, resultaría desleal proceder de manera contraria, salvo que la demandada les señale a ellos expresamente que no desea continuar con el proceso de oferta del inmueble de su propiedad conforme a los acuerdos que ha establecido con ese ente estatal; o que queriendo continuar con dicho trámite, solicitará la entrega material del bien hasta tanto se concreten los puntos de la negociación, pues obrar en forma contraria, atentaría contra el principio de la confianza legítima, que se advierte en razón de sus afirmaciones.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado notificado por estados del 19 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a la fijación de fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de entrega material del inmueble objeto del proceso declarativo, acredite que le informó a la Agencia Nacional de Tierras, que cambió de parecer respecto de elevar esta solicitud al despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase todo lo actuado a nuestro superior funcional a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b522775de83a3b32ecf6dd9251463a611026e1aaede4c2b4b396d387e93c9b**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 26 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01224</b>
Radicado	<b>2021-00008</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jaime Leonel Medicis Cárdenas</b>
Demandado (s)	<b>Elsa Lucía Sánchez Sarasty</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto notificado el 26 de agosto de 2022, se **aprueba** el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria **240- 210851** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de Elsa Lucia Sánchez Sarasty, presentado por la parte actora.

El valor del bien para efectos del remate será de **treinta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$34.500.000)**.

Una vez en firme, vuelva el despacho para resolver lo pertinente al remate del bien.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **2ab01580629a8bd93654a90aeeb9bd47574bbb84fff8322aefaf93cf912549be**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 26 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación de una de los demandados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>01290</b>
radicado	<b>2021-00277</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Ingry Julieth Achacue Ortega – Robinsson Rodríguez Chaux</b>

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora, tendientes a la acreditación de la notificación de Ingry Julieth Achacue Ortega, advierte el despacho que la dirección electrónica a la cual fue dirigida la comunicación no fue reportada al juzgado para su respectiva autorización. De igual manera tampoco se informó la forma en la que se obtuvo, ni se aportaron las evidencias que demuestren que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la ejecutada. Así las cosas, previo a resolver lo pertinente y continuar con la etapa procesal correspondiente, requiérase a la activa para que en el término de cinco (5) días subsane la situación anotada conforme a las observaciones realizadas por la judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Mocóa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **d2846bf56d66d16fef95d92635c6d458978722b6d02093bf859e3a9bfae6ec08**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01225</b>
Radicado	<b>2022-00319</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Flor Abihail Vallejo García</b>
Demandado (s)	<b>Ricardo Javier Lucero Rojas</b>

Teniendo en cuenta que Ricardo Javier Lucero Rojas, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos cincuenta mil pesos m/cte (\$550.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c846cf5a6f7ba0782262dba03bf110c62eb05f1e53299c7a410731fa0513f4**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con memorial de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01227</b>
Radicado	<b>2022-00343</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>José Luis Martínez Guerrero</b>
Demandado (s)	<b>Hader David Hernández Quintero - Joyería Hader y Eliza S.A.S.</b>

**JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUERRERO**, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HADER DAVID HERNÁNDEZ QUINTERO** y **JOYERÍA HADER Y ELIZA S.A.S.** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con C.C. No. 18.127.156 contra **HADER DAVID HERNÁNDEZ** y **JOYERÍA HADER Y ELIZA S.A.S** identificados con C.C. No. 1.124.863.247 y NIT. No. 901-4559961 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré del 20 de diciembre de 2021, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda a cada una de las personas que conforman la pasiva; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd2ebf2cbe74f6c001a583140c20e32d8c875e294b087fdb5c398caa3a2cc**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 27 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con memorial de subsanación de la demanda y recurso de reposición. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>01226</b>
Radicado	<b>2022-00345</b>
Proceso	<b>Sucesión Intestada de menor cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Juana Estella López Arteaga</b>
Causante	<b>Manuel López Duarte</b>
Herederos	<b>Hernando Herlinto López Fajardo, Jaime Silvio López Fajardo, Carlos Eliecer López Fajardo, Rafael Humberto López Fajardo, Fanny Rosalba López Fajardo, Ángela Maribeth López Fajardo, Gloria López Fajardo, Víctor López Fajardo, Irma López Fajardo, Luz Marina López Fajardo - Herederos indeterminados</b>

Revisado el escrito de subsanación y los anexos adjuntos, avizora el despacho que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 19 de septiembre de 2022, en cuanto a no aportar el registro civil de matrimonio del causante, ni el registro civil de defunción de su cónyuge si esta ha fallecido. Por otra parte, no se adjuntó el documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal del causante, con los registros correspondientes a que hubiera lugar, ni allegó los números de identificación de los herederos determinados con el fin de solicitar los registros civiles ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y no presentó el inventario de los bienes objeto de sucesión.

Finalmente, y en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, habrá de negarse de plano, de conformidad con el artículo 90 inciso 3 del C.G.P. el cual establece que: “Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”, (negrillas fuera de texto).

Así, las cosas, en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., esta Judicatura dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Negar el recurso de reposición por la razón anteriormente expuesta.
3. En firme la presente decisión, déjese las anotaciones del caso en el libro radicador si hay lugar a ello.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68845d262bfd49cd06eec9b4d5a9b5e22d8bde2b00a64bf58adfd2022cd015b**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**